------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 6 días del mes de octubre del año dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass, y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"D., M. A. y Otro c/ MUNICIPALIDAD DE ESQUEL s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. Nro. 42/2022 CANO), radicados en esta Alzada.----------

------Practicado el 11 de mayo de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C.C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. **FRÜCHTENICHT - PETRIS - FLASS**.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA:¿Es justa la sentencia apelada del 15 de febrero de 2022? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por la citada en garantía, concedido a fs. 528, con agravios expresados digitalmente (ID 620206) -manifestando reserva del caso federal - y respondidos de idéntica manera por la actora apelada (ID 629731) -oponiéndose al progreso del remedio -, y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 502/527vta., la que en lo sustancial resolvió: hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por M. A. D., M. J. A. y A. X. A. D. contra la Municipalidad de Esquel y en su consecuencia condenó a esta última a abonar a los actores la suma de $5.921.270,80.-, los que deberán distribuirse en la forma que dispone y en el plazo, con los intereses y bajo el apercibimiento que indica; rechazar la exclusión de cobertura y falta de legitimación opuesta por la citada en garantía y en su función hacer extensiva la condena a L. C. de S. S.A.; rechazar la oposición a la citación como tercero y la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por A. D. C.; imponer las costas de este proceso a la demandada Municipalidad de Esquel y a la citada en garantía C. de S. S.A. y finalmente reguló honorarios profesionales de letrados y peritos.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 537, y practicado a fs. 538 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a

emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas por la apelante.----------

------2.1. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios ID 620206, advierto que la apelante en primer término se alza contra la atribución de responsabilidad a su asegurada Municipalidad de Esquel en el evento dañoso que aquí se ventila.----------

------A fin de apuntalar su crítica afirma que en el caso ha operado la culpa *in vigilando* en virtud que se trataba de un menor de edad quien no estaba siendo suficiente y eficientemente supervisado por sus progenitores. Además señala que fue el propio menor quien se colocó en una situación de peligro subiéndose a la pila de sillas que eran transportadas en la caja del camión, resultando así causante directo de los daños cuya reparación se pretende. Dice que ello surge de la prueba producida.----------

------La agravia que, pese a lo señalado, la sentencia lo trata como una cuestión de responsabilidad objetiva. Insiste en que tal resulta su carga, el Municipio accionado y la propia citada en garantía lograron acreditar el hecho de la propia víctima y la culpa de los progenitores.----------

------Refiere que ha quedado acreditado que los progenitores de A. sabían y consentían que el nombrado se suba al camión –de hecho, sostienen, le insistían que lo haga - pese a que el chofer les indicase a los jóvenes que no lo hicieran. Dice que la sentenciante omitió ponderar tales circunstancias, limitándose a concluir que el Municipio debe responder por ser el dueño del camión. Se empeña la quejosa en sostener que la *a quo* incurrió en un error al analizar los presupuestos básicos para que se configure la responsabilidad civil, en particular, la relación de causalidad adecuada.----------

------En apoyo de su queja trae el testimonio de O. y lo transcribe parcialmente (advierto que conforme la mención realizada por la judicante en orden a los testigos que participaron de la audiencia de vista de causa y que se mencionan a fs. 506vta. de la sentencia hoy puesta en crisis, debe entenderse que la apelante refiere el testimonio de R. S. O. F. –ofrecido al tiempo de contestar la citación en garantía a fs. 329/339vta.- y mencionado por “R. F.” por la sentenciante), particularizando luego en los dichos de M. J. A. (padre del menor accidentado), otorgando a tales dichos su propia

interpretación, asumiendo que pueden discutirse los alcances de la autorización extendida por al progenitor. También recrea el testimonio del joven M. (que acompañaba a A. en la caja del camión).----------

------Persevera también en indicar que se le indicó a A. que no subiera a la pila de sillas; que sin embargo así lo hizo y que en su virtud el caso se subsume en el hecho de la propia víctima. Retoma luego la culpa *in vigilando* invocada al inicio de esta queja y la idea de culpa de los progenitores y así concluye que no puede atribuirse responsabilidad por el mero contacto con la cosa, omitiendo considerarse lo dispuesto en el art. 1729 CCyCN.----------

------Se ocupa en recordar que el hecho de la víctima es uno de los elementos que puede interrumpir el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño, pudiendo exonerar total o parcialmente al agente sindicado como responsable, concluyendo que la sentenciante omitió merituar el aporte causal de la propia víctima en la producción del siniestro, la que estima suficientemente acreditada en este legajo.----------

------Iniciando el tratamiento de la queja así deducida, inicialmente debo señalar que conforme lo sostuvo nuestro máximo tribunal federal: "*los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones* (*Fallos:* 311:571) *y para la correcta solución del litigio* (*Fallos:* 311:836) *y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos"* (*Fallos*: 301:970 y 311:1191, entre muchos otros).----------

------Tal y como lo ha manifestado Taruffo, la prueba aspira a eliminar el estado de incertidumbre sobre la verdad o falsedad de los enunciados relativos a hechos, principales o secundarios, relevantes para la decisión. Tal resultado se produce en la medida en que la prueba acuerda al juez elementos de conocimiento que le permiten formular una elección racional respecto de la versión más probable sobre tales hechos (v. TARUFFO, Michele; "*La prova dei fatti giuridici*", Milano, Ed. Dot. A. Giuffrè; 1992; traducción al español de FERRER BELTRÁN, Jordi; "*La prueba de los hechos*"; Madrid; Ed. Trotta, 2002).----------

------La cita referida en el párrafo que precede destaca a mi juicio el valor de

la convicción del judicante al tiempo de resolver el conflicto traído a su conocimiento, entendiendo por esta convicción el grado de suma probabilidad acerca de la verdad tras el examen de la prueba rendida legítimamente por los litigantes y adquirida para el proceso.----------

------Así las cosas, vale recordar también lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al afirmar que "*sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal.*" (SCJBA; Ac. 81.595, sent. del 17.12.2003; entre otras, y mencionado en la causa C. 94.338, "*Danna Automotores S.R.L. contra Consar S.A. y otro. Rescisión de contrato y daños y perjuicios*", sent. del 16.09.2009).----------

------Manifestadas así las reglas que nutren el razonamiento y encorsetan la actuación del judicante al tiempo de resolver, priorizando su buen saber y entender a fin de tornar operativas aquellas reglas de la sana crítica que impone el rito provincial (v. art. 390 CPCC), entiendo oportuno referir la culpa *in vigilando* invocada por la quejosa.----------

------Al respecto, la referencia de la apelante a la culpa "*in vigilando*" de los padres como fundamento de una responsabilidad propia, no es atinente a la cuestión que aquí debemos analizar. Los padres son responsables por los daños que causen sus hijos menores a terceros que resultan damnificados, en los términos de los arts. 1754 y ssgts. CCyCN. Bien se advierte que esto es muy distinto a predicar la responsabilidad de los padres por los daños causados por terceros a los hijos menores, ello es los daños que éstos sufren (cfr. CNCiv., Sala F, sent. 16.10.2012 "*Rodríguez, Oscar Fermín y otro, c./ Blanc, Jorge Agustín y otros, s./ daños y perjuicios*", Expte. n° 108.232/2002; voto del Dr. Eduardo Zannoni).----------

------Sucede entonces que en ocasiones, el hecho del menor debe ser examinado desde la relación causal, con prescindencia de la conducta de los progenitores y enfatizando el análisis en el comportamiento de la víctima como eventual factor con causal de la producción de su propio daño y en otras, en cambio, determinar que no se ha probado por parte del demandado

un comportamiento de entidad tal que se haya constituido como factor causal, total o parcial, del daño (v. voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci con una defensa similar a la esbozada en el *sub lite* en SCJ de la Provincia de Mendoza, "*Rojas, Víctor M. y otro c/ Alaniz, Mirta*" de fecha 23.12.2008, pub. en La Ley Online AR/JUR/20827/2008 y en CNCiv., Sala F, "*Morales, Carlos A. y otro c/ Horrach, Carlos A.*" del 26.03.2004, pub. en RCyS 2004, 1043).----------

------Aclarado ello, es de señalar que la norma sustantiva civil actual contempla -en forma concordante con la anterior - que toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas (art. 1757 del CCyCN), y explícitamente expresa que se trata de una responsabilidad objetiva, supuesto en el que la culpa del agente es irrelevante (art. 1722 del CCyCN). De modo tal que el responsable se libera demostrando la causa ajena (art. 1722 CCyCN), circunscripta al hecho de un tercero por quien no se deba responder que reúna los caracteres del caso fortuito (art. 1731 CCyCN), o al hecho del propio damnificado (art. 1729 CCyCN). La actora debe probar la relación de causalidad que alega, excepto que la ley la impute o la presuma (art. 1736 CCyCN), o el caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730 del CCyCN).----------

------Y amplío: corresponde a la víctima probar la configuración del riesgo o vicio de la cosa, ya que ésta deviene activa y operante del daño en razón del vicio que presenta. Por lo tanto, en nuestro caso incumbe al damnificado arrimar elementos que hagan precisamente a ese factor desencadenante (la cosa riesgosa) y a partir de esa comprobación causal es que se generará la atribución de responsabilidad objetiva, la que solo podrá ser exonerada con la demostración de las eximentes contempladas por las normas antes citadas.----------

------Reitero: siendo que el vehículo en marcha es una cosa peligrosa en razón de los riesgos que crea, a la víctima le basta con probar el daño sufrido y el contacto con la cosa de la cual aquél provino (extremos que hallo suficientemente acreditados en estos autos) para que sea presumida la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa peligrosa, quien para eximirse de responsabilidad deberá -repito- demostrar la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder (cuestión que a mi juicio no ha logrado acreditarse en este legajo). Al ser incuestionable que un

automotor es una cosa productora de riesgos y al haber provocado la caída de A. desde su caja al pavimento, la carga de la prueba de esos eximentes (en nuestro caso: el hecho del propio damnificado cfr. art. 1729 CCyCN) incumbe a la parte accionada y no lo ha hecho.----------

------El artículo 381 CPCC es determinante al poner en cabeza de las partes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y tal imposición no depende de la condición de ser actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso; por tanto al actor corresponderá acreditar los hechos constitutivos de su pretensión en tanto que a la parte contraria los extintivos, impeditivos o modificatorios que oponga a aquéllos.----------

------Es que, conforme principio reconocido, a los fines de la atribución de responsabilidad es menester que exista conexión causal jurídicamente relevante entre el hecho que la origina y el daño sufrido por quien pretende su indemnización (conf. LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, "*Tratado de Derecho Civil*" –Obligaciones – Tº III p. 713 nº 2284; BORDA, Guillermo A., "*Tratado de Derecho Civil*" –Obligaciones - 8a.e d., Tº II p. 205 nº 1313; ORGAZ, Alfredo, "*El daño resarcible [Actos ilícitos]*", 3a. ed., p. 34 y ssgts.; ALTERINI, Atilio Aníbal, "*Curso de Obligaciones*", vol.1 p. 173 nº 371; MAYO, Jorge A. en BELLUSCIO, Augusto C., "*Código Civil y leyes complementarias comentado, anotado y concordado*", Tº 2 p. 617 nº 12; CAZEAUX, Pedro N. y TRIGO REPRESAS, Félix Alberto, "*Derecho de las obligaciones*", 2ª ed., Tº 4 p. 383 y ss.; BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, "*Teoría general de la responsabilidad civil*", p. 86 y 217 y ssgts.), y en tanto la carga de la prueba de la necesaria relación de causalidad entre el hecho y el daño se encuentra –en principio- en cabeza de la víctima, si tal demostración no se concreta ello conduce inexorablemente al rechazo de la acción (conf. BUSSO, Eduardo B., "*Código Civil Anotado*", Tº. III p. 408 nº 35; LLAMBÍAS, op. y loc. cits., p. 716 nº 2286; CIF., Santos en BELLUSCIO, op. cit., Tº 4 p. 53 nº 5 y doctrina y jurisprudencia citados en p. 54 nota 29).-

------Tal y como lo vengo diciendo, anticipo que propiciaré al Acuerdo la confirmación de la sentencia que arriba a esta sede en grado de apelación, pues conforme lo señalaré, el agravio que trato no logra conmover lo resuelto

por la judicante al tiempo de hacer lugar a la demanda.----------
------Y ello así pues omite la quejosa indicar que conforme al testimonios de R. (min. 0.30) se desprende que los papás de A. estaban adentro de L. R. (destino del camión) acomodando mesas y limpiando las instalaciones para hacer el mate bingo. También F. (min. 1.09) declaró que fue requerido por su señora para ir a dar una mano al Sr. M. A. (padre de A.) que estaban armando el salón de L. R. para el mate bingo organizado. Así, la sentenciante concluye que de los testimonios rendidos surge que A. concurría a la escuela de natación; que los padres de esa escuela organizaron un mate bingo con la intención de reunir fondos; que el Municipio demandado aportó el camión y el chofer para el traslado de las sillas. Que los progenitores de A. se hallaban en el salón de L. R. preparándolo para el evento y autorizaron a su hijo A. a trasladarse al estadio para colaborar con la carga de las sillas en aquél camión. Que los tres niños que se trasladaron hasta el estadio a fin de colaborar con la carga de las sillas en el camión viajaron desde L. R. hasta el Estadio Municipal en la cabina del camión. Que cuando terminaron de cargar el camión los niños se subieron a la caja del transporte y al girar en la rotonda se cayó A. de la cabina con las consecuencias que surgen de las respectivas pericias e informes colectados.----------
------A ello cabría agregar los dichos de G. S. (min. 0.41) en el sentido que fue el propio chofer (C.) quien los autorizó a subir a caja del camión, sin que hubiese existido una enfática negativa de su parte.----------
------Tampoco el testimonio de O. -invocado por la apelante- habilita a razonar tal y como lo hace la quejosa. Y ello así por cuanto los dichos del testigo refieren las circunstancias y momentos de la concreción efectiva del perjuicio y en nada enervan lo resuelto por la judicante en orden a la responsabilidad de las condenadas, la que se funda en cuestiones de hecho preexistentes a aquel momento indicado por O.----------
------2.2. Al deducir su S. agravio, la apelante se alza contra la procedencia del rubros decididos por la judicante en su decisorio.----------
------Así y en orden al rubro pérdida de chance se queja del porcentaje de incapacidad determinado por el perito Dr. M., el que –dice - evidencia la falta de fundamento del informe médico y torna erróneo el grado de incapacidad determinado por aquél.----------
------Manifiesta en apoyo de su impugnación que el informe pericial

estableció una incapacidad total del orden del 70%, considerando una Secuela Neurológica Post Traumatismo Craneoencefálico Operado (30%) y Desorden Mental Orgánico Post Traumático (40%). El primer elemento que lo torna cuestionable -afirma- es que el porcentaje de incapacidad otorgado, resulta excesivo por no ajustarse a los parámetros determinados para la misma. Continúa afirmando que el experto señaló que padece Desorden Mental Orgánico Post Traumático (DMOP) en Grado III sin justificarlo y sin siquiera señalar los síntomas que determinan tal desorden, de conformidad con lo establecido en el Baremo Dec. 659/96. Luego del pedido de explicaciones de su parte, refiere que el experto ratificó que el paciente padece Desorden Mental Orgánico Post Traumático (DMOP), Grado III, 40%, pero tampoco determinó ni estableció de qué manera había arribado al grado de incapacidad otorgado.----------

------Abona su crítica sosteniendo que el porcentaje de incapacidad atribuido como consecuencia de un Desorden Mental Orgánico Post Traumático (DMOT), estimado en un 40% -mayor que el porcentaje otorgado al físico o neurológico-, resulta rebatido por el resultado de la pericia psicológica presentada por el perito psicólogo Lic. M. M. -propuesta y producida por la parte actora, aunque no reclamara ni daño ni tratamiento psicológico-. Transcribe parte del dictamen del Lic. M. indicando el futuro venturoso del joven A. conforme a lo dictaminado.----------

------La contrariedad que pretende introducir la quejosa fue suficientemente aclarada por los peritos al tiempo de realizarse las audiencias explicativas solicitadas por este vocal, aclarando los peritos en la ocasión las razones de su pericia en términos claros –conforme surge del registro digital - concluyendo el suscripto en definitiva que el porcentaje de incapacidad determinado por el perito Dr. M., de especialidad neurólogo, resulta ajustada a la realidad padecida por A., y debe ser confirmada.----------

------En función de lo dicho, la queja no debe prosperar en esta Alzada y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

------2.3. Al asumir su tercer agravio, la apelante se agravia por la procedencia del daño moral decidido por la judicante, en tanto entiende que debió haber sido rechazado en el entendimiento que los progenitores del menor, sólo se encuentran legitimados a ser reparados en concepto de Daño

Moral, si como consecuencia del hecho su hijo sufre "*gran discapacidad*".----------Resulta relevante que, ni aún en la reforma del Código Civil y Comercial, el legislador haya previsto la legitimación activa irrestricta de damnificados indirectos por consecuencias no patrimoniales, sino que se vea limitada a los casos de "*gran discapacidad*" (art. 1741 CCyCN), supuesto que se configura –estimo - en el caso. Mas, asumiendo el texto de dicha norma, entiendo que el concepto de "*gran discapacidad*" queda librado en su extensión al prudente arbitrio de los jueces pues aquélla no establece parámetros o límites legales a los fines de su estimación.----------Así, entiendo que la categoría de "*gran discapacidad*" mencionada en la norma debe interpretarse conforme a las circunstancias de cada caso, sin sujetarlo a porcentajes rígidos. Deberá tenerse en cuenta -a mi juicio- la afectación que dicha lesión a la integridad física de la víctima ocasiona a los damnificados indirectos, en nuestro caso, los padres de A.----------Así las cosas, atendiendo el porcentaje de incapacidad dictaminada por los peritos y la corta edad de A. al tiempo del evento dañoso, ambas circunstancias habilitan legítimamente a ponderar que el daño sufrido por A. y sus consecuencias físicas y psíquicas bien pueden ser consideradas como "*gran discapacidad*" en los términos del art. 1741 CCyCN y es entonces que el daño puede fácilmente colegirse y presumirse pues A. dependerá de sus padres de por vida y ellos deberán ocuparse de su bienestar, y todo ello con más la frustración del proyecto de realización familiar, cuya reparación deviene así a todas luces procedente.----------Es entonces que el agravio no puede progresar en esta Azada y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----------2.4. Se agravia también la quejosa por el rechazo de sus defensas de exclusión de cobertura y falta de legitimación pasiva opuestas por su parte en su primera presentación.----------Se explaya acerca de la exclusión opuesta; cita precedentes nacionales; invoca el art. 118 de la Ley Nro. 17.418 de Seguros en sustento de su impugnación.----------Iniciando el tratamiento del agravio así deducido, se impone señalar que ya he tenido ocasión de tratar la cuestión planteada en autos "*W., M. E. vs. F. S., J. I. y Ots. s/ Daños y Perjuicios*" (Expte. Nro. 124.14 CANO) y al emitir mi voto en SD Nro. 03/14 CANO de fecha 02.02.2014 allí afirmé:

"que el suscripto sostiene y preserva el solidarismo que debe inspirarnos al ponderarse el contrato de seguro. Es del caso señalar así mismo que la obligación de indemnizar los perjuicios que pudo haber causado el automóvil asegurado tiene su origen en el contrato de seguro celebrado entre el Sr. R. A. F. y la tomadora del seguro (hoy citada en garantía) que se agrega a fs. 185/200, pero no en el daño o el siniestro. También, el contrato de seguro que celebraron las partes integra el seguro obligatorio que exige la Ley Nacional de Tránsito Nro. 24.449, a la que adhiriese nuestra provincia mediante Ley XIX N° 26 DJP con la excepción formulada en su art. 1ro., la que no enerva este voto, por lo que me permito concluir que el seguro de responsabilidad civil tomado por la aseguradora y el seguro obligatorio que impone el art. 68 de la precitada Ley Nro. 24.449 se encuentran subsumidos en la póliza mencionada.----------

------"Esta última norma referenciada, impone la obligatoriedad de un seguro que cubra eventuales daños causados a terceros, en tanto que el seguro de responsabilidad civil genera la obligación para el asegurador de mantener indemne a su asegurado (art. 109 Ley Nro. 17.418 de Seguros) por lo que debe o pagó al tercero damnificado (en tal sentido, v. HALPERÍN, Isaac; "Seguros"; ed. Depalma; Bs. As.; 1972; p. 437). Este seguro de responsabilidad civil resulta de lo dispuesto por los arts. 109 á 120 de la Ley Nro. 17.418 de Seguros; de idéntica manera, de lo establecido en la póliza tipo aprobada por la RG N° 17.878/84 y su modificatoria RG N° 17.954/84 de la Superintendencia de Seguros de la Nación (en adelante: SSN); de las cláusulas del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil aprobado por la RG Nros. 21.999 y 22.058 SSN; y por último de las cláusulas especiales que pudiesen haber introducido las partes en el respectivo contrato, a las que deben someterse como a la ley misma (cfr. art. 1197 Código Civil), y dicha introducción debe realizarse con las limitaciones que puntualmente prevé el art. 158 de la Ley Nro. 17.418 de Seguros (v. TRIGO REPRESAS, Félix A. y LÓPEZ MESA, M. J.; "Tratado de la responsabilidad civil"; Ed. La Ley; Bs. As.; 2004; T° III; p. 867/868).----------

"También aparece oportuno indicar en que el vínculo entre el Sr. F. y la compañía tomadora del seguro se erige como una típica relación de consumo (v. STIGLITZ, Rubén S.; "Derecho de seguros"; Ed. La Ley; Bs. As.; 2004; T° I; p. 178) que se integra con el art. 42 de nuestra Constitución

Nacional y la Ley Nro. 24.240 de Defensa del Consumidor. El contrato de seguro que señalo constituye un típico contrato por adhesión, "...ya que su contenido (póliza) es predispuesto en forma anticipada y unilateralmente por el asegurador mediante unas condiciones generales uniformes, aplicables a todos los contratos que se celebren en el ramo, mientras el asegurable sólo puede decidir entre adherir en bloque a las condiciones generales de la póliza o no contratar, no participando de una etapa previa de tratativas en relación a ellas." (v. CAMPIANI, M. Fabiana; "El contrato de seguro y la protección del consumidor"; en obra colectiva PICASSO, Sebastián y VÁZQUEZ FERREYRA, R. A. (directores); "Ley de defensa del consumidor, comentada y anotada"; Ed. La Ley; Bs. As.; 2009; Tº II; p. 438), permitiéndome concluir que en el sub exámine sólo se habría negociado el valor de la prima (precio) en virtud de la mayor o menor peligrosidad del tomador del seguro, además de pactarse la exclusión de cobertura si esos datos eran falsos, pues, como lo vengo diciendo, existe la limitación que se aloja en el art. 158 de la Ley Nro. 17.418 de Seguros."----------"*Que por tratarse de una relación de consumo, rige para aquel contrato así también el art. 37 de la Ley Nro. 24.240 de Defensa del Consumidor, que puntualmente establece que: "La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa." Tal previsión es consecuente con lo dispuesto en el art. 3 últ. párr. de la misma ley.*----------"*Entiendo que con sustento en el marco normativo descripto, debe analizarse la exclusión pretendida por la citada en garantía y la culpa grave invocada como presupuesto de tal exclusión.*"----------Si bien lo expuesto en este voto contradice lo decidido por la CSJN en *Fallos*: 329: 3054; 329: 3488; 331: 379, entre otros, fundaré apropiadamente a mi juicio los fundamentos de tal decisión:----------En atención al solidarismo que referí en aquél voto que transcribo, las limitaciones y exclusiones de cobertura en el contrato de seguro deben ponderarse -a mi juicio- con criterio restrictivo. En su consecuencia, insisto en que -a mi juicio- la cláusula de exclusión que invoca la citada en garantía apelante no resulta oponible *erga omnes* ni -obviamente- tampoco al tercero dañado, ello sin perjuicio de la acción de repetición, regreso o retorno (que

habilita en este caso el art. 1796 CCyCN atendiendo la fecha en que nace el derecho a repetir) que tendrá la aseguradora contra su asegurado en función de aquella exclusión suscripta entre ambas partes del contrato de seguro.----------Y ello a mi criterio resulta así pues en el caso de declararse procedente la exclusión de cobertura: a) se perjudica a un tercero que no participó de aquel contrato de seguro; b) se desnaturaliza el principio solidarista que informa al seguro obligatorio contra terceros; y c) entiendo existiría un verdadero enriquecimiento sin causa en favor de la aseguradora pues estaría percibiendo el monto de la prima sin motivo alguno.----------Más, reitero, subsistirá en cabeza de la aseguradora que pagó -pese a la cláusula de exclusión- el derecho a repetir de su asegurado lo pagado en más y sin obligación de hacerlo conforme a la póliza que los unía.----------En atención a lo dicho, el agravio no debe prosperar. **Así lo voto**.----------2.5. Al deducir su quinta queja, la apelante se alza contra la tasa de interés condenada desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago. Refiere que constituye un yerro la aplicación de una tasa moratoria. Insiste en que aquellas sumas condenadas fueron establecidas a valores actuales y por ello corresponde aplicar una tasa pura desde la fecha del evento dañoso. Invoca desproporción en la condena y precedentes de la Corte federal; la teoría consecuencialista; realiza sus propios cálculos y pide se revoque.----------Tengo para mí que en el caso de obligaciones dinerarias cuya cuantía fuera fijada a los valores vigentes a la sentencia o algún momento posterior a la configuración de la mora y respecto del período anterior a su definición actualizada, la tasa activa condenada y los réditos bancarios, particularmente las tasas que cobran los bancos- al tener previsiones inflacionarias, producirían una significativa alteración económica de la condena que superaría en mucho el propósito de colocar al acreedor en la situación patrimonial que hubiese tenido si la obligación se hubiere satisfecho en el momento debido CNCiv, Plenario "*Samudio*"). En su virtud, a mi juicio asiste razón a la citada apelante, aunque aplicándose una tasa pura por el período habido entre el evento y la sentencia, y la tasa activa del B. del C. a partir de la mora en el pago. **Así lo voto**.----------2.5. Se queja así mismo por la imposición de las costas en su contra, inobservándose el art. 730 CCyCN.----------Ya tuve ocasión para sostener que "*...entiendo que el art. 730 que*

reproduce el texto del párrafo agregado al art. 505 del Código Civil de Vélez Sárfield por la Ley 24.432 (v. LORENZETTI, Ricardo Luis; "Código Civil y Comercial Comentado"; Rubinzal Culzoni; Santa Fe; 2015; Tº V; p. 24 y ssgts.) constituye tan sólo un tope de responsabilidad para el condenado en costas y no reduce los honorarios que hayan sido regulado en sentencia por una suma mayor conforme a las disposiciones arancelarias provinciales, ya que subsiste la diferencia de lo fijado que eventualmente podrá hacerse efectiva contra el propio cliente. En idéntico sentido, se ha sostenido que: "El porcentaje que menciona el art. 505 del Código Civil no constituye un tope para fijar el monto de las costas, sino el límite cuantitativo para su exigibilidad al condenado al pago." (cfr. CNacCiv, Sala G, sent. 27.05.1998 in re "*Sozzi, Jorge A. c/ Gómez, Néstor*", publ. LL 1999-C-797, JAgrup caso Nº 13.961; CCivCom Belville, sent. 20.04.1998 in re "*Augusto, Ramón O. c/ Céliz, Elio, H.*", publ. LLC 2000198; también STJ Corrientes, sent. 15.11.1996 en autos "*Tabarez, Andrés S. c/ Dirección Provincial de Energía de Corrientes y Ot.*", publ. LLLitoral 1997-337, entre otros) (v. mi voto en SDC Nro. 74/2016 CANO de fecha 19.10.2016 dictada en autos "*C., A. S. c/ G., P. F. R. s/Daños y Perjuicios*" - Expte. N°:38 - Año: 2016 CANO). Así las cosas, el agravio, tal y como fue planteado no puede prosperar en esta sede. **Así lo voto**.----------

------2. Por último se alza contra el porcentaje regulado en favor de los letrados de la actora y peritos que intervinieron en este proceso, por considerarlos altos.----------

------Realizados los cálculos pertinentes a la luz de la ley arancelaria, entiendo que aquéllos resultan ajustados a derecho y deben confirmarse.

Así lo voto.----------

------3. En función de la solución que propondré al Acuerdo, estimo que corresponde revocar parcialmente la sentencia arribada en grado de apelación, condenándose el pago de una tasa de interés pura en el período comprendido entre el evento dañoso y la sentencia, y a partir de allí los intereses a tasa activa que percibe el B. de C. para sus operaciones ordinarias de descuento y hasta su efectivo pago, debiendo imponerse las costas de esta Alzada a la apelante en virtud por aplicación del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 del rito, no advirtiendo motivos para apartarme de tal regla, toda vez que, conforme a un enfoque global de la controversia,

las reclamaciones del accionante progresaron en lo sustancial. **Así lo voto también**.----------
------**A IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo**:----------
------Habiendo el vocal que me procede en el orden de votación detallado los antecedentes de la apelación que abriera esta jurisdicción no me detendré en demasía en esos aspectos, por lo que al haber sido desinsaculado a votar en S. término conforme surge del decreto judicial de fecha 11 de mayo de 2022 de fs. 538 procederé a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
------La apelante expresó agravios a través del ID620206 que leo quejándose de la atribución de la responsabilidad que contiene la sentencia puesta en crisis, de la procedencia de los rubros reclamados en la demanda, puntualmente de la pérdida de chance y del daño moral, del rechazo de la exclusión de cobertura y la falta de legitimación pasiva opuesta oportunamente por la C. de S. S.A., de los intereses conforme a la Tasa Activa del B. del C. S.A. para operaciones de descuento de documentos a 30 días desde la fecha del accidente, de la imposición de las costas y la aplicación del art. 730 del CCCN y por último de los honorarios regulados por altos.--------
------Por una cuestión de lógica y método de elaboración de sentencia voy a tratar en primer lugar la queja relativa al rechazo de la exclusión de cobertura en virtud que del resultado de la misma tendrá sentido o no expedirme sobre las restantes.----------
------En efecto, al tiempo de presentarse L. C. de S. S. A. opuso la falta de legitimación pasiva por exclusión de cobertura. Dijo que la cobertura del siniestro fue rechazada y comunicada inmediatamente por Carta Documento en los términos del art. 56 de la Ley 17.418 (ver fs. 325 y 326). Detalla el Anexo CG-RC 0201. Exclusiones a la cobertura civil: El asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga: 17.3) Los terceros transportados en exceso de la capacidad indicada en las especificaciones de fábrica o admitida como máximo para el uso normal del rodado, o en lugares no aptos para tal fin (fs. 309 y vta.).----------
------Fue reconocido expresamente por los actores que la demandada (su chofer) emprendió el viaje con tres jóvenes en la caja, con una carga de silla en altura (1,5 mts), con barandas muy bajas, que el chofer no se opuso a dicho

acto antirreglamentario (ver fs. 168 y vta.).----------
------A su vez arriba firme a la Alzada por ausencia de impugnación específica que el Municipio demandado aportó el camión y el chofer para el traslado de sillas, que los tres jóvenes viajaron desde la R. hasta el Estadio Municipal en la cabina del camión, cargaron las sillas junto al chofer y dos adultos más y cuando terminaron se subieron al camión pero en lugar de la cabina lo hicieron a la caja, de donde se cae a la cinta asfáltica en la rotonda de la Av. I. y R. X.----------
------El perito accidentológico dictaminó que con la aplicación de la reglamentación vigente para el transporte de pasajeros el hecho se hubiera evitado (ID213524).----------
------Ahora bien la propia condena se extiende la misma a la aseguradora al rechazar la falta de legitimación pasiva en la medida del contrato de seguro en los términos del art. 118 y concs. de la Ley 17.418 y 850 del CCCN (obligaciones concurrentes).----------
------Hay una incongruencia que debe canalizarse a través del agravio que la quejosa pudo llevar adelante.----------
------Es que los arts. 109 y 118 de la Ley de Seguros establecen que el asegurador se obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado o del conductor por cuanto deban un tercero como consecuencia de daños causados por el rodado objeto del seguro.----------
------Ratificando el criterio expuesto en los fallos “Flores” y “Buffoni”, la Corte Suprema de Justicia declaró que los límites de cobertura en seguros de responsabilidad civil son oponibles a los terceros damnificados (Fallos: 337:329 y 340:765).----------
------Los argumentos centrales y dirimentes fueron:----------
------1. La función social del seguro no implica que deban repararse todos los daños producidos al tercero, sin consideración de las pautas del contrato de seguro invocado (“Buffoni”).----------
------2. La Ley de Seguros establece que el asegurador se obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado en la medida del seguro (artículos 109 y 118).----------
------3. El reconocimiento constitucional del derecho a una reparación integral de los daños no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes. Los damnificados revisten la condición

de terceros respecto de esa relación, por lo que, si pretenden invocar ese contrato, deben circunscribirse a sus términos.----------

------4. Los contratos deben ser interpretados en su integridad, y no resulta aceptable fraccionar lo convenido para aplicar únicamente las estipulaciones que favorezcan al tercero y desechar las que establezcan límites a la obligación del asegurador.----------

------5.La libertad de contratar está protegida constitucionalmente y nadie puede entrometerse en la esfera de autonomía de quien ha celebrado un contrato. Así, no puede afirmarse que los límites convenidos en el contrato sean un instrumento que perjudica a terceros, sino que es el ejercicio razonable de una limitación del riesgo.----------

------6. La obligación del asegurador de reparar el daño sufrido tiene naturaleza contractual, por lo tanto, la pretensión de que la aseguradora cubra el siniestro más allá de los límites del contrato carece de fuente jurídica y no puede ser objeto de una obligación civil. De lo contrario, se estaría violando la Ley de Seguros y consagrando una obligación sin causa.----------

------7. El contrato de seguro se sustenta en la observancia de ciertos aspectos técnicos y está sometido a una ley de tipo reglamentario que lo regula en forma minuciosa.----------

------8. El principio constitucional de separación de poderes impide a los jueces determinar —más allá del control de razonabilidad establecido en el artículo 28 de la Constitución Nacional— el acierto o conveniencia del medio arbitrado por los demás poderes, en el ámbito propio de sus atribuciones, para alcanzar un fin determinado.----------

------9. Además, no es claro que la limitación de responsabilidad desnaturalice la función social del seguro. Por el contrario, el límite debería contribuir a reducir el precio de las pólizas respecto de otras que no tengan límites, lo que redundaría en que existiera una mayor cantidad de asegurados, y así maximizaría la probabilidad de las potenciales víctimas de ser compensadas.----------

------10. El principio de compensación integral no es absoluto y el legislador puede optar por diversos sistemas de reparación, siempre que estos se mantengan dentro del límite de razonabilidad establecido por el artículo 28 de la Constitución Nacional.----------

------11. El contrato de seguro no puede perjudicar a la víctima, pero tampoco

beneficiarla más allá de sus términos y de lo dispuesto en las demás normas que lo rigen.----------

------Acreditado como está que el actor viajaba en la caja del camión arriba de una pila de sillas sin sujetar con 2 personas más en un lugar no habilitado para el transporte de personas, sin sujeción, sin cinturones de seguridad y que la póliza de seguro excluía específicamente la reparación de los daños ocasionados a los transportados en dichas condiciones, llevaron a la aseguradora a declinar la cobertura.----------

------Es lo que ocurrió en autos.----------

------La contratación se hizo en los términos de la Ley Nacional de Transporte que imponía la necesidad de contratar un seguro obligatorio de responsabilidad civil frente a 3 -transportados o no- por los eventuales daños que pudiera ocasionar el dueño o guardián (art. 68, Ley 24.449), así como con las condiciones que fija la Superintendencia de Seguros de la Nación (ver Resolución 34.225/09), que establece las condiciones de la cobertura mínima requerida por la norma antes citada y prevé que el asegurador no indemnizará los daños sufridos por los terceros transportados en lugares no aptos para tal fin.----------

------Es que no puede aplicarse la Ley de Defensa del Consumidor pues el Estado no puede considerarse consumidor ni tenerse por parte débil de un contrato.----------

------Como consecuencia de todo ello, comprobado los presupuestos fácticos y jurídicos y la existencia de la cláusula de exclusión de cobertura, no hay razón legal alguna para limitar los derechos de la aseguradora L. C. de S. S.A. y hacerse lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva, y revocar la sentencia apelada en este aspecto. Así lo VOTO YO.----------

------En virtud de ello las restantes quejas no deben ser tratadas por convertirse en abstractas al hacerse lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva articulada y quedar fuera de la controversia la apelante.

Así lo VOTO.----------

------Costas de Alzada al apelado vencido, en atención al resultado del recurso, el principio general de la derrota y no existir mérito alguno para su apartamiento (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------A LA CUESTION EN DISIDENCIA, el DR. FLASS, dice:---------

------He sido llamado a decidir la disidencia entre los Drs. Jorge Luis

Früchtenicht y Claudio Alejando Petris respecto a la cuestión sobre si rige o no, en cuanto al damnificado, la limitación de cobertura pactada entre aseguradora y demandado.----------

------He dicho en numerosas oportunidades, especialmente después de la promulgación de la ley 26.361, que la víctima de un accidente de tránsito puede considerarse consumidor por equiparación y que, en consecuencia, goza de la protección de la Ley de Defensa del Consumidor (en adelante LDC) respecto al contrato de seguro celebrado por el victim.. Por eso, en tal supuesto, las cláusulas han de ser interpretadas a su favor; se deben tener por no escritas las renuncias; la falta de información perjudica al proveedor; etcétera.----------

------No obstante ello, también he dicho en forma reiterada que el contrato de seguro puede ser un contrato de consumo o no (mi voto en C, E A c/ M, R G s/ Daños y Perjuicios. Expte. Nro. 189/06 CANO; idem R, CA y otros c/ B, M s/ Daños y Perjuicios. Expte N° 20/07 CANO; idem Y , H y otro c/ O , J R y otros/ Daños y Perjuicios. Expte N° 07/07 CANO idem V, P J c/V., M. N. s/ Daños y Perjuicios. EXPTE. N°: 122–AÑO: 2016 CANO idem W, M Ec/ F S, J I y otros s/ Daños y Perjuicios. Expte N° 124/14 CANO; idem C, A S c/ G, P F R s/Daños y Perjuicios. Expte. N°:38 – Año: 2016 CANO; idem R G R y Otros c/ M, O E s/ Daños y Perjuicios. Expte. N°: 168 – Año: 2016 CANO; idem C N S y Otros c/ M J y Otro s/ Daños y Perjuicios. Expte N°: 231 – Año: 2019 CANO). Determinar ello es de cardinal importancia a la hora de decidir el régimen jurídico aplicable, especialmente respecto a la cuestión sobre si la víctima puede considerarse o no consumidor por equiparación, que es para lo que se requirió mi voto.----------

------La ley 26.361 modificó a la Ley 24.240 y, poniéndose a tono con el Derecho comparado, introdujo el instituto del consumidor por equiparación (mi voto en V, P J c/V, M N s/ Daños y Perjuicios. Expte N°: 122–AÑO: 2016 CANO; idem R G R y Otros c/ M, O E s/ Daños y Perjuicios. Expte. N°: 168 – Año: 2016 CANO; idem C N S y Otros c/ M J y Otro s/ Daños y Perjuicios. Expte N°: 231 – Año: 2019 CANO). A partir de allí se considera también consumidor a quien *"... sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo".*------

------Surge con claridad que solo se es consumidor por equiparación cuando se utiliza un servicio "… como consecuencia o en ocasión…" de una relación de consumo. De allí que "… *Es fundamental determinar si las partes están ligadas por una relación de consumo regida por el estatuto del consumidor (Ley 24.240, art. 42 C.N. etc.) pues de ello dependerá la solución al caso* (mi voto en R, C A y otros c/ B, M s/ Daños y Perjuicios. Expte. N° 20/07 CANO).----------

------El artículo 3 de la Ley Nº 24.240, modificado por la Ley Nº 26.361, define a la relación de consumo como el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario.----------

------Conforme a lo anterior, la cuestión central para resolver la presente controversia es determinar si el Estado, en tanto que tomador de un seguro, puede ser considerado consumidor o no, pues solo hay relación de consumo cuando una de las partes es proveedor y, la otra, consumidor.----------

------El Estado es una persona jurídica de naturaleza pública. La LDC, cuando define al consumidor (artículo 1), dice que puede ser una persona física o jurídica, pero cuando define al proveedor (artículo 2) dice que es la *"persona física o jurídica de naturaleza pública o privada"*. Queda claro que el Estado solo puede ser proveedor, nunca consumidor. Es que el Estado siempre va a carecer de esa nota de debilidad que justifica excepcionar el derecho común tutelando a una de las partes de la relación jurídica en perjuicios de la otra.----------

------Cuando el Estado toma un seguro no puede ser considerado consumidor y la relación que se establece entre él y la aseguradora no es una relación de consumo.----------

------Si la relación entre el tomador del seguro y la aseguradora no es una relación de consumo, la víctima tampoco puede ser considerada consumidor por equiparación, pues solo se es tal cuando se adquieren o utilizan servicios "… como consecuencia o en ocasión…".----------

------Por lo expuesto voy a coincidir con el Dr. Petris en que en este caso en particular hay que estarse a las pautas del contrato de seguro donde los damnificados revisten la condición de terceros y la pretensión de que se cubra el siniestro, más allá de los límites del contrato carece de fuente jurídica y no puede ser objeto de una obligación civil. **Así lo voto**.----------

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:----------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en orden a los intereses impuestos, condenándose en definitiva el pago de una tasa de interés pura del 6 % en el período comprendido entre el evento dañoso y la sentencia, y a partir de allí los intereses a tasa activa que percibe el B. de C. para sus operaciones ordinarias de descuento y hasta su efectivo pago; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. C. D. S. en el 3,5 % y los correspondientes al Dr. R. M. M. en el 6 %, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 7, 13 y ccdtes. de la ley del arancel) y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (art. 18 ley cit.).----------

------A IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------En atención a lo expresado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR** el punto II de la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, **haciendo** lugar a la Falta de Legitimación Pasiva por Exclusión de Cobertura opuesta por la citada en garantía “C. de S. S.A.”, y parcialmente el punto IV, dejando sin efecto la condena en costas a la citada en garantía “C. de S. S. A.”; **adecuar**, conforme lo establece el art. 282 del C.P.C. y C. los honorarios de la Dra. C. S., determinados en la sentencia en crisis, los que se fijan en el 17%; **II.- IMPONER** las costas de Alzada al apelado vencido (art. 69 del C.P.C. y C.); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. C. D. S. en el 5.95% y los correspondientes al Dr. R. M. M. en el 5%, del monto del proceso que se determinará en la etapa procesal oportuna, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia (art. 13 y ccdtes. de la Ley XIII N°: 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN EN DISIDENCIA, el Dr. FLASS, dijo:----------

------De acuerdo a lo dicho al momento de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR** el punto II de la sentencia apelada, **haciendo** lugar a la Falta de Legitimación Pasiva por Exclusión de

Cobertura opuesta por la citada en garantía “C. de S. S.A.”, y parcialmente el punto IV, dejando sin efecto la condena en costas a la citada en garantía “C. de S. S. A.”; **adecuar**, conforme lo establece el art. 282 del C.P.C. y C. los honorarios de la Dra. C. S., determinados en la sentencia en crisis, los que se fijan en el 17%; **II.- IMPONER** las costas de Alzada al apelado vencido (art. 69 del C.P.C. y C.); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. C. D. S. en el 5.95% y los correspondientes al Dr. R. M. M. en el 5%, del monto del proceso que se determinará en la etapa procesal oportuna, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia (art. 13 y ccdtes. de la Ley XIII N°: 4).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- REVOCAR el punto II de la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, **haciendo** lugar a la Falta de Legitimación Pasiva por Exclusión de Cobertura opuesta por la citada en garantía “C. de S. S.A.”, y parcialmente el punto IV, dejando sin efecto la condena en costas a la citada en garantía “C. de S. S. A.”; **adecuar**, conforme lo establece el art. 282 del C.P.C. y C. los honorarios de la Dra. C. S., determinados en la sentencia en crisis, los que se fijan en el 17%.----------

------II.- IMPONER las costas de Alzada al apelado vencido (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. C. D. S. en el 5.95% y los correspondientes al Dr. R. M. M. en el 5%, del monto del proceso que se determinará en la etapa procesal oportuna, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia (art. 13 y ccdtes. de la Ley XIII N°: 4).----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

CLAUDIO A. PETRIS **JORGEL.FRÜCHTENICHT**

(en disidencia)

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-